

dicha cuantía se incluya, a estos efectos, en la base imponible de la sociedad que percibe los mismos.

Dicha deducción, juntamente con la deducción aplicable respecto de los dividendos con arreglo al subapartado a) de este apartado, no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la Renta, calculado antes de la deducción, imputable a las rentas sometidas a imposición en Austria.

Para la aplicación de este subapartado será necesario que la participación en la sociedad pagadora de los dividendos se mantenga de forma continuada durante los dos años fiscales anteriores al día en que se pagan los dividendos:

c) Cuando con arreglo a cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para el cálculo del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

(3) Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, que sean consideradas por ese Estado Contratante como sujetas a imposición de acuerdo con el presente Convenio en el otro Estado, pueden, no obstante, someterse a imposición en el primer Estado si, después de desarrollado un procedimiento amistoso, el otro Estado Contratante eximiera dichas rentas de imposición en virtud de este Convenio.»

5. El presente Protocolo será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

El Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produzca el intercambio de instrumentos de ratificación y sus disposiciones surtirán efecto con respecto a los impuestos correspondientes a cualquier período impositivo que comience con posterioridad al 31 de diciembre del año natural en que tuviera lugar el intercambio de instrumentos de ratificación.

Las disposiciones del número 3 de este Protocolo, relativas al artículo 11, surtirán efecto en relación con las rentas obtenidas a partir de la fecha en que se produzca el intercambio de los instrumentos de ratificación, pero nunca más tarde del 1 de enero de 1995, cualquiera que fuere la primera.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Contratantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado y sellado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el 24 de febrero de 1995, por duplicado en lengua española, alemana e inglesa, siendo todos los textos igualmente fehacientes. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España
Miguel Angel Ochoa Brun,
Embajador

Por la República de Austria,
Wolfgang Nolz,
Jefe de Sección del Ministerio
Federal de Finanzas

El presente Protocolo, cuyos Instrumentos de Ratificación han sido intercambiados en Madrid el 19 de septiembre de 1995, entrará en vigor el 1 de noviembre de 1995, primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el mencionado canje, según se establece en su apartado número 5.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de septiembre de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21678 RESOLUCION de 26 de junio de 1995, de la Secretaría General del Consejo Económico y Social, por la que se dispone la publicación del nuevo texto de los artículos 41 y 45 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social.

El Pleno del Consejo Económico y Social, en la sesión celebrada el día 21 de junio del presente año, acordó la modificación de los artículos 41 (Presentación de enmiendas) y 45 (Dictamen del Consejo Económico y Social del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo Económico y Social).

En virtud de este acuerdo, ha quedado incorporado al Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, el nuevo texto de los artículos 41 y 45, que se transcriben a continuación:

«Artículo 41. Presentación de enmiendas.

1. Todos los Consejeros podrán presentar enmiendas, individual o colectivamente, en las Comisiones de que formen parte o en el Pleno.

2. Las enmiendas que se presenten para su deliberación en el Pleno se formularán conforme al siguiente procedimiento:

2.1 Podrán presentarse hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión y deberán ser formuladas por escrito y firmadas por sus autores.

2.2 Irán acompañadas de una exposición de motivos sucinta, indicando si son a la totalidad o parciales y, en este último caso, si son de supresión, modificación o adición, así como a qué parte del texto de la propuesta se refieren. Las enmiendas a la totalidad deberán incluir un texto alternativo.

3. Como consecuencia del debate de las enmiendas presentadas en las Comisiones de Trabajo o en el Pleno, podrán formularse otras transaccionales.»

«Artículo 45. Dictamen del Consejo Económico y Social.

1. Los pareceres del Consejo a que se refiere la Ley 21/1991 se expresarán bajo la denominación de "Dictamen del Consejo Económico y Social" y no serán vinculantes.

2. Los dictámenes se documentarán por separado, distinguiéndose los antecedentes, la valoración efectuada y las conclusiones, con la firma del Secretario general y el visto bueno del Presidente del Consejo. A dichos dictámenes se acompañarán, necesariamente, los votos particulares, si los hubiere.

3. Emitido el dictamen, se dará comunicación del mismo al solicitante.»

Madrid, 26 de junio de 1995.—El Secretario general, Angel Rodríguez Castedo.